

Corte de Justicia de Catamarca

AUTO INTERLOCUTORIO N°: QUINCE

San Fernando del Valle de Catamarca, veinticinco de marzo de 2024.

VISTOS:

Este expte. Corte n° 126/23, caratulados: **“Cuestión de competencia planteada por el Juzgado de Control de Garantías n° 2 en causa n° 585/22- “Planteo de excepción de prejudicialidad civil (...)”**.

Y CONSIDERANDO:

1- Llegan las presentes actuaciones para decisión de la Sala Penal de la Corte de Justicia, en atención a que el Juez de Control de Garantías de 1° Nominación rechazó su competencia para atender estas actuaciones por considerar que, por la fecha del dictamen fiscal (20/12/23), correspondía intervenir en razón del turno al Juzgado de Control de Garantías de 2° Nominación. (f. 602/vta.)

2.- A fs. 604/vta., la titular del Juzgado de Control de Garantías n° 2 resiste la remisión efectuada el 20 de diciembre y se declara incompetente.

Argumenta que la Corte de Justicia, mediante AI n° 39/21, del 24/09/2021 resolvió que, cuando las cuestiones a tratar no sean oposición a la citación a juicio, requerimiento de prisión preventiva, archivo o sobreseimiento, la competencia de los juzgados de control de garantías quedará establecida por el tribunal que se encontraba de turno a la fecha del planteo escrito, que debe ser sometido a decisión.

Dice que en este caso, la excepción fue interpuesta, mediante distintos escritos, por ante la Fiscalía de Instrucción de 9° Nominación.

Es así que las fechas de recepción de aquellos escritos son: el 10/10/23, turno del Juzgado de Control de Garantías n° 1 (fs. 569/571);

mientras que los días 08/11/23, 10/11/23 y el 14/11/23 corresponde al turno del Juzgado de Control de Garantías n° 3 (fs. 572, 573 y 590); es decir, ninguna de esas fechas corresponde al turno del juzgado a su cargo.

3- El procurador general sostuvo que es el Juzgado de Control de Garantías de 2º nominación a quien le corresponde intervenir en las presentes actuaciones en atención a que se corresponde con el turno según la fecha de elevación dispuesta por el Fiscal de Instrucción (f. 607/vta.)

II). Cabe recordar que la competencia de los tribunales, es la forma en cómo se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, y que fue establecida en parámetros contenidos en la Acordada n° 4255/13.

Pero resulta que el planteo remitido para la decisión del juzgado de control de garantías- planteo de prejudicialidad civil en expte. 585/22-, no coincide con ninguno de los criterios mencionados en los puntos de la norma citada, lo que demanda al Tribunal, resolver el cuestionamiento teniendo en cuenta la mejor y más pronta administración de justicia.

En esa dirección, y siguiendo el criterio expuesto por esta Corte en A.I. 39/21, en el caso que la cuestión no tenga solución en los claros puntos establecidos en la reglamentación, estrictas razones de conveniencia procesal autorizan a determinar que corresponde establecer la competencia del tribunal que se encontraba de turno a la fecha del primer planteo de la excepción de prejudicialidad civil, que conforma *la cuestión que se somete a decisión de la jurisdicción*.

En el caso, el primer planteo efectuado por la defensa técnica fue presentado el 10/10/23 (fs. 569/571), fecha en que se encontraba de turno el Juzgado de Control de Garantías n° 1 (Acordada 4255 y n° 4417/19).

Idéntica postura fue asumida en expte. Corte n° 123/23- “Cuestión de competencia entre los Juzgado de Garantías n° 1 y 2 en causa n°

Corte de Justicia de Catamarca

015/23”, por lo que para evitar repeticiones innecesarias, remitimos a las consideraciones efectuadas en el AI n° 09 del 23 de febrero de 2024.

Allí se dijo: “...como determinación de cuál es el criterio para considerar el acto que determina la fecha para el turno, nos remitimos a la postura sostenida en AI n° 39/21, según el cual, el turno a tener en cuenta es el que corresponde a la fecha de la presentación de la incidencia que determina la intervención de la jurisdicción...En síntesis, de conformidad a lo previsto en el pto. II de la Acordada n° 4417/19, le corresponde intervenir al juzgado supra mencionado”.

Por lo expuesto y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, la Sala Penal de la Corte de Justicia

RESUELVE:

1) Declarar que corresponde entender en la presente causa al Juzgado de Control de Garantías n° 1.

2) Protocolícese, hágase saber y baje a origen a sus efectos.

FIRMADO: Dr. Néstor Hernán Martel -Presidente- y Dra. María Fernanda Rosales Andreotti y Rita Verónica Saldaño. **ANTE MI:** Dra. María Fernanda Vian -Secretaria. **CERTIFICO:** que el presente es copia fiel del original que obra agregado al protocolo de esta Secretaría Penal. Conste.